

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 54

Fecha: 16/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2007 00106	Verbal Sumario	SULMA CAMPOS	MIGUEL ANGEL ALVARADO GUTIERREZ	Auto resuelve solicitud ORDENA OFICIAR A FOPED	15/09/2020	25	1
41001 31 10004 2007 00311	Conciliación Previa	NUBIA ORTIZ	JOSE LUIS URREA CELIS	Auto resuelve solicitud SE RESOLVIO PETICION DE DEMANDANTE	15/09/2020	19	1
41001 31 10004 2008 00400	Conciliación Previa	SANDRA LILIANA PINO PALMA	JOSE ALBERTO PASTRANA P.	Auto resuelve solicitud ORDENA OFICIAR A COLPENSIONES	15/09/2020	19	1
41001 31 10004 2012 00372	Verbal Sumario	DIANA PAOLA MOTTA SALAZAR	ROBERTO JAIME SANCHEZ GALLEG0	Auto resuelve solicitud ORDENA REQUERIMIENTO A CASUR	15/09/2020	25	1
41001 31 10004 2013 00218	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA CALDERON NINCO	ALEJANDRO VARELA CHAVERRA	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUD DE DEMANDADO	15/09/2020	25	1
41001 31 10004 2014 00184	Verbal Sumario	MARIA VICTORIA CANENCIO PLAZAS	NESTOR JAVIER BAHOS MELO	Auto resuelve solicitud REQUIERE A LA DEMANDANTRE	15/09/2020	25	1
41001 31 10004 2016 00479	Verbal Sumario	ADRIANA ELIZABETH PERDOMO CASTAÑEDA	CARLOS ANDRES PIMIENTO ARAUJO	Auto resuelve solicitud SE ACCEDE A LEVANTAMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES	15/09/2020	25	1
41001 31 10004 2019 00496	Ejecutivo	ERIKA YINETH GONZALEZ RAMIREZ	JUAN SEBASTIAN USECHE QUESADA	Auto de Trámite SE FIJO FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN	15/09/2020	19	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/09/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	15 Septiembre de 2020
Proceso	Alimentos
Demandante	SULMA CAMPOS
Demandado	MIGUEL ANGEL ALVARADO GUTIERREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2007 00106 00
Decisión:	Cese descuentos por nómina

Teniendo en cuenta la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, de fecha 25 de agosto de 2020, acta de audiencia oral No. 42, en la que se se exoneró de las cuotas alimentarias al señor MIGUEL ANGEL ALVARADO GUTIERREZ respecto de su hija MARIA EMILY ALVARADO CAMPOS, a partir del mes de septiembre de 2020, el Despacho a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO del fallo, decide:

- 1.- OFICIAR al CONSORCIO FOPED (correo electrónico notificacionesjudiciales.consorcio@foped.gov.co) para que cesen los descuentos por nómina por concepto de alimentos a cargo de MIGUEL ANGEL ALVARADO GUTIERREZ y a favor de su hija MARIA EMILY ALVARADO CAMPOS. A partir del mes de septiembre de 2020.
- 2.- REITERAR que las cuotas alimentarias a favor de la menor de edad LUZ MARIA ALVARADO CAMPOS las que vienen siendo canceladas a su progenitora SULMA CAMPOS continúan vigentes.
- 3.- SUSPENDER el pago de depósitos judiciales por alimentos a la señorita MARIA EMILY ALVARADO CAMPOS, a partir del presente mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	15 de Septiembre de 2020
Asunto	Conciliación Alimentos
Partes	NUBIA ORTIZ
	JOSE LUIS URREA y PILAR ADRIANA VARGAS ORTIZ
Radicación:	41001-31-10-004-2007 00311 01
Decisión:	Debe iniciar proceso

Via correo electrónico del Juzgado, la señora NUBIA ORTIZ, solicita: 1) El descuento por nómina de las cuotas alimentarias a cargo de PILAR ADRIANA VARGAS ORTIZ, quien labora en la clínica Uros. 2) Estado de cuenta de las cuotas alimentarias a cargo de JOSE LUIS URREA.

SE RESUELVE:

- 1.) Una vez revisado el sistema siglo XXI y la página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, se evidencia que las partes en este asunto conciliaron cuota alimentaria ante el ICBF el 17 de mayo de 2007. Ahora, como quiera que en la conciliación no se acordó que la forma de pago fuera por descuento directo de la nómina, se niega la solicitud. Sin embargo, se precisa, que conforme el inciso 3º del Art. 129 del CIA en armonía con el Art. 82 y 84 del CGP en concordancia con el 422 de la misma obra, puede iniciar el proceso ejecutivo de alimentos para cobrar los alimentos atrasados siendo procedente el embargo de bienes y/o salarios.
- 2.) Respecto de estado de cuentas, solo se debe aplicar al valor de la cuota pactada los incrementos de ley a partir del año 2008, teniendo en cuenta que se concilió el 17 de mayo de 2007, y descontar lo pagado, para así conocer el valor adeudado. Por parte del Juzgado no se realiza estado de cuenta, en razón que se desconoce si se realizan pagos diferentes a los de la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	15 Septiembre 2020
Asunto	Conciliación Alimentos
Partes	SANDRA LILIANA PINO PALMA
	JOSE ALBERTO PASTRANA PASTRANA
Radicación:	41001-31-10-004-2008 00400 01
Decisión:	Ordena continuar con los descuentos por nómina

La señora SANDRA LILIANA PINO PALMA vía correo electrónico del Juzgado, solicita se oficie a COLPENSIONES para que realice los pagos por concepto de cuotas alimentarias a favor de su hija LAURA SOFIA PASTRANA PINO, teniendo en cuenta que el progenitor JOSE ALBERTO PASTRANA era miembro del INPEC y ahora, por tiempo de servicio es pensionado.

Se resuelve:

1.) Revisado el sistema Siglo XXI y la página de la Rama Judicial- Consulta de Procesos, se tiene que las partes acordaron cuota alimentaria a favor de su hija mediante Acta de Conciliación No. 028 del 5 de agosto de 2008 del ICBF, fijando cuota alimentaria mensual de \$400.000 y adicionales de junio y diciembre de \$200.000 cada una, a descontarse por nómina. También, se evidencia, que las cuotas alimentarias se consignan en cuenta de ahorros del Banco Agrario a nombre de la señora SANDRA LILIANA PINO PALMA.

3.) Teniendo en cuenta que existe orden vigente de descuento por nómina de las cuotas de alimentos a cargo de JOSE ALBERTO PASTRANA PASTRANA, el Despacho ordena: Oficiar a COLPENSIONES, a fin de que informe si el mencionado percibe pensión por parte de ésta. En caso positivo, proceda a descontar de la mesada pensional del señor PASTRANA PASTRANA cuota alimentaria mensual de \$760.749 y cuotas adicionales en junio y diciembre de cada año de \$380.374, cada una (valores vigentes para el año 2020). A consignarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 4-390-50-11570-6 a nombre de SANDRA LILIANA PINO PALMA. Igualmente, se deberá recordar que las cuotas alimentarias deben incrementarse cada 1° de enero en igual porcentaje del SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	15 de Septiembre de 2020
Proceso	Alimentos
Demandante	DIANA PAOLA MOTTA SALAZAR
Demandado	ROBERTO JAIME SANCHEZ GALLEGO
Radicación:	41001-31-10-004-2012 00372 00
Decisión:	Requerimiento

Teniendo en cuenta la solicitud de la señora DIANA PAOLA MOTTA SALAZAR, y el fallo de aumento de cuota proferido el 28 de agosto de 2013, que incrementó la cuota alimentaria mensual a cargo del señor ROBERTO JAIME SANCHEZ GALLEGO, a la suma de \$195.000 e igual valor para las adicionales de junio y diciembre de cada año, el Juzgado resuelve:

REQUERIR a CASUR (correo electrónico judiciales@casur.gov.co y atencionciudadano@casur.gov.co), para que, en caso de no haber consignado las cuotas alimentarias con los incrementos de ley, procedan de conformidad. Se reitera que la cuota alimentaria mensual y las adicionales de junio y diciembre en el año 2013 era de \$195.000 y se deben realizar los aumentos cada 1° de enero según el SMLMV, a partir del año 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	15 Septiembre de 2020
Proceso	Alimentos
Demandante	ADRIANA MARIA CALDERON NINCO
Demandado	ALEJANDRO VARELA CHAVERRA
Radicación:	41001-31-10-004-2013-00218 00
Decisión:	Levantamiento orden pago subsidio

El señor ALEJANDRO VARELA CHAVERRA solicita se ordene el levantamiento del pago del subsidio otorgado por la Policía a favor de sus hijas VALENTINA y SOFIA VARELA CALDERON, en razón que desde el 24 de julio del presente año, tiene la custodia total de sus hijas, según acuerdo de custodia que suscribió con la señora ADRIANA MARIA CALDERON NINCO, madre de las niñas. Para el efecto, anexa memorial debidamente autenticado y rotulado "ACUERDO ENTREGA CUSTODIA DE LAS MENORES VALENTINA VARELA CALDERON Y SOFIA VARELA CALDERON", en el que se observa en el punto g) del mismo, que se autoriza el levantamiento del embargo del subsidio familiar.

El Despacho resuelve:

- 1.- Revisado el sistema siglo XXI y consulta de procesos de la Rama Judicial, se tiene que en el radicado No. 410013110004 2013 00218 00, proceso de aumento de cuota alimentaria, se emitió sentencia el 24 de enero de 2014, que ordenó aumentar la cuota alimentaria a cargo del demandado a la suma de \$450.000 y las adicionales de diciembre por igual valor y la de junio a la suma de \$260.000.
- 2.- Además, aparece en el Juzgado el radicado No. 410013110004 2012-00021 proceso de alimentos, que impuso cuota alimentaria el 30 de julio de 2012, y la obligación del pago del subsidio familiar.

3.- Ahora, y como quiera que las partes por mutuo acuerdo han decidido que la custodia de sus hijas quede a cargo del progenitor- demandado, como también concilian se levante la orden de pago del subsidio familiar, se accede a la solicitud elevada y en consecuencia, se ordena oficiar a la pagaduría de la Policía Nacional para la no continuación del descuento y consignación del subsidio familiar a que tienen derecho las niñas Valentina y Sofía Varela Calderón, beneficio que viene siendo consignado en la cuenta que posee el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

4.- Una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene que, en la cuenta del Juzgado aparece el depósito judicial No. 4390500001012719 por \$68.810 de fecha 28 de agosto de 2020, del cual se ordena el no pago a la señora Adriana María Calderón Ninco, toda vez, que el acuerdo de custodia es de fecha del 24 de julio de 2020. Dicho depósito será cancelado al demandado Alejandro Varela Chaverra.

5.- Líbrese el oficio respectivo a la Policía Nacional al correo electrónico detor.gutah@policia.gov.co y detol.jefad@policia.gov.co y comuníquesele al señor Alejandro Varela al correo electrónico alejandrovarela267@gmail.com,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya'.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	15 de Septiembre de 2020
Proceso	Alimentos
Demandante	MARIA VICTORIA CANENCIO PLAZAS
Demandado	NESTOR JAVIER BAHOS MELO
Radicación:	41001-31-10-004-2014 00184 00
Decisión:	RESUELVE SOLICITUD

La señora MARIA VICTORIA CANENCIO PLAZAS solicita el archivo del proceso y el levantamiento de la medida de impedimento de salir del país del señor NESTOR JAVIER BAHOS MELO.

El Juzgado resuelve:

1.- Como quiera que de la solicitud ni del registro del sistema Siglo XXI ni Consulta de Procesos – Rama Judicial, se extrae la edad del beneficiario de alimentos, se requiere a la señora MARIA VICTORIA CANENCIO PLAZAS (mariavcanencio2205@hotmail.com) para que allegue copia del registro civil del menor, de ser el caso. Si fuere mayor de edad, es quien debe elevar las peticiones, entre éstas, el levantamiento del impedimento de salida del país del demandado, teniendo en cuenta que la progenitora- demandante, no lo representa legalmente.

2.- En lo que respecta al archivo del proceso, una vez se terminó con sentencia del 29 de agosto de 2014 donde se fijó cuota alimentaria se procedió al archivo definitivo el 30 de septiembre del mismo año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	15 de Septiembre de 2020
Proceso	Alimentos
Demandante	ADRIANA ELIZABETH PERDOMO CASTAÑEDA
Demandado	CARLOS ANDRES PIMIENTO ARAUJO
Radicación:	41001-31-10-004-2016 00479-00
Decisión:	Ordena levantar medida

Una vez ejecutoriado el auto de fecha 26 de agosto de 2020, que dio en conocimiento y traslado a la parte demandante, de la solicitud impetrada por el señor CARLOS ANDRES PIMIENTO ARAUJO, respecto de levantamiento de medida cautelar, el Juzgado,

Resuelve:

1.-) Primero hay que recordar que el presente proceso terminó por conciliación de las partes el 16 de enero de 2017, pactando cuota alimentaria en la suma de \$480.000 y adicionales en junio y diciembre de \$474.000. Las anteriores obligaciones vienen siendo consignadas directamente por el demandado en cuenta bancaria de la demandante.

2.-) Posteriormente, el 24 de agosto de 2017, por solicitud de la demandante se dispuso la retención del 40% de las prestaciones sociales del señor CARLOS ANDRES PIMIENTO ARAUJO como garantía para alimentos futuros de las niñas beneficiarias de alimentos.

3.-) Ahora se advierte, que mediante petición elevada por el demandado, el Ejército Nacional le responde que tiene derecho a la asignación de retiro por servicio de más de 20 años, por lo que es procedente acceder a la solicitud del levantamiento de la retención de las prestaciones sociales, dado que dicha orden se dio para garantizar alimentos futuros en caso de desvinculación laboral, y en razón a la pensión adquirida, los alimentos se encuentran garantizados. Líbrese los oficios respectivos a los correos electrónicos jurídicadiper@buzonejercito.mil.co; coper@buzonejercito.mil.co y coper@buzonejercito.mil.co.

4.-) Teniendo en cuenta el levantamiento de la medida de retención, se ordena, que los dineros por concepto de retención de prestaciones sociales que se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado se cancelen al demandado CARLOS ANDRES PIMIENTO ARAUJO.

5.-) De lo aquí decidido, infórmese al señor PIMIENTO ARAUJO, al correo electrónico capa.2012@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.com

Celular Juzgado:3212296429

Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	ERIKA YINETH GONZALEZ RAMIREZ
Demandado;	JUAN SEBASTIAN USECHE QUESADA
Radicación:	410013110004-2019-00496-00

Teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de las excepciones propuestas por el demandado, es procedente proceder a fijar fecha y hora para la diligencia de conciliación.

Por lo anterior, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN que trata el artículo 392 del C. G. P., **el día veintiocho (28) de octubre de 2020**, a la hora de las 9:00 de la mañana.

De otro lado, y a nivel de información a las partes y abogados se les indica que el presente proceso ejecutivo de alimentos pueden consultarlo en su totalidad a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA y en la plataforma de micrositio del juzgado dentro de la página de la rama judicial, así mismo todas las providencias que se profieran, este se encuentra público.

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams mediante el siguiente enlace: La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams mediante el siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ab5b6ba2763e94ef9b24c7a277bdbe1ba%40thread.tacv2/1600118265028?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%224bd6a5d1-232d-4c6e-9086-0674ee2df135%22%7d>

El enlace se envió al correo electrónico de la demandante ERIKA YINETH GONZALEZ RAMIREZ, sharik928@gmail.com, al correo de su apoderada MARIA DEL CARMEN GONZALEZ gonzalezmariadelcarmen111@gmail.com, se solicita a la parte demandada aporte el correo electrónico del apoderado y representado.

En la diligencia se desarrollarán las siguientes etapas:

- a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSOS.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia
2. Se DECRETAN las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:
- a. Por la parte DEMANDANTE:
DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad.
 - b. Por la parte DEMANDADA: DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad.
3. INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.
4. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia virtual será tenuta en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de **\$4.903.285.00.** (Art. 372-4, inciso 4 del CG.P).
5. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).
6. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).
7. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se

requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7 y 9 CGP).

8. TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 54 De Miércoles, 16 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190040900	Ejecutivo	Kenia Yaneth Ruiz Gonzalez	Yeferson Fierro Losada	15/09/2020	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia
41001311000420200006800	Ejecutivo	Paola Andrea Perez Alvarado	Carlos Augusto Cifuentes Horta	15/09/2020	Auto Ordena - Auto Ordena Correr Traslado De Liquidación Y Dicta Otros Ordenamientos
41001311000420200019000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Marina Stella Rodriguez De Tirado	Maria Luisa Mogollon De Rodriguez	15/09/2020	Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda Pono Subsanan
41001311000420200019100	Procesos Ejecutivos	Ana Belli Almarion Tovar	Yhon Jairo Otavo Arias	15/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Por No Reunir Requisitos

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 16 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

ef208b45-dcf8-4028-ad6f-d7bf0590da27



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 54 De Miércoles, 16 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200018900	Procesos Verbales	Aldo Darrin Hernández García	Maria Stella Palacios De Chavez	15/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Y Concede Terminó Para Subsanan
41001311000420190018900	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Luz Melida Quesada Lopez	Rodrigo Perdomo Sanchez	14/09/2020	Auto Ordena - Auto Dicta Prorroga De Competencia

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 16 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

ef208b45-dcf8-4028-ad6f-d7bf0590da27



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.com

Celular Juzgado:3212296429

Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	KENIA YANETH RUIZ GONZALEZ
Demandado;	YEFERSON FIERRO LOSADA
Radicación:	410013110004-2019-00409-00

El apoderado de la parte demandada, en escrito enviado vía correo electrónico, solicita se fije nueva fecha y hora para la diligencia de conciliación.

Por lo anterior, se accede a ello y se fija como nueva fecha para llevar a cabo la DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN que trata el artículo 392 del C. G. P., el día catorce (14) de octubre de 2020, a la hora de las 9:00 de la mañana.

De otro lado, y a nivel de información a las partes y abogados se les indica que el presente proceso ejecutivo de alimentos pueden consultarlo en su totalidad a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA y en la plataforma de micrositio del juzgado dentro de la página de la rama judicial, así mismo todas las providencias que se profieran, este se encuentra público.

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams mediante el siguiente enlace: La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams mediante el siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ab5b6ba2763e94ef9b24c7a277bdbe1ba%40thread.tacv2/1600087511591?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%224bd6a5d1-232d-4c6e-9086-0674ee2df135%22%7d>.

El enlace se envió al correo electrónico del demandado YEFERSON FIERRO, yefersonfierro13@gmail.com, al correo de su apoderado jairohibarra@hotmail.com, se solicita a la parte demandante aporte el correo electrónico del apoderado y representada.

Las partes para la diligencia deben estarse a los ordenamientos señalados en el auto del 4 de febrero del presente año, que había fijado fecha para llevar a cabo la presente diligencia el 18 de marzo de 2020 y que por la Pandemia COVID-19, no se practicó.

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de

la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular juzgado: 3212296429

Quinto (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	PAOLA ANDREA PEREZ ALVARADO
Demandado:	CARLOS AUGUSTO CIFUENTES PEREZ
Radicación:	410013110004-2020-00068-00

El apoderado de la parte actora presenta dos escritos vía correo electrónico el 3-09-2020 y 10-09-2020, así:

- La liquidación del crédito y sus intereses y,
- Solicitud de pago de depósitos Judiciales.

Por lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446-2 del C. G. del Proceso,

DISPONE:

1º. De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, DESE TRASLADO a la parte contraria por el término de tres (3) días, para los efectos de la norma antes mencionada.

2º. La solicitud de pago de depósitos judiciales pretendida por el apoderado de la parte actora, NO ES PROCEDENTE, por cuanto no se reúnen los requisitos de que trata el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR 3212296429

Neiva, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDA: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE(S): **MARINA STELLA RODRIGUEZ DE TIRADO**
CAUSANTE (S): **MARIA LUISA MOGOLLON DE RODRIGUEZ**
DECISION: Rechaza Demanda falta de competencia cuantía
RADICACION: 410013110004-2020-00190-00
INTERLOCUTORIO No. 1 1 0

En la presente demanda de Sucesión interpuesta por MARIA STELLA RODRIGUEZ DE TIRADO, en calidad de heredera de la causante MARIA LUISA MOGOLLON DE RODRIGUEZ, a través de apoderado, donde se indica que el valor de la cuantía es la suma de **\$72.000.000**.

Ahora bien, este despacho conoce de sucesiones cuya cuantía sea superior a CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS (150), lo que multiplicado por el valor del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, arroja la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$131.670.450**=). (ART. 25, LEY 1564/12.).

Por otro lado, el artículo 18-4 del Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles Municipales, conocen entre otros, de los procesos de Sucesión que sean de Menor Cuantía.

Por lo anterior se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá al Juez Civil Municipal “Reparto” de esta ciudad.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado de conformidad con la norma en cita, en concordancia con el 19 de la misma obra; **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda de sucesión, por competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al señor Juez Civil Municipal de la ciudad –Reparto-, por COMPETENCIA. Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y el sofwar.

NOTIFIQUESE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular del juzgado: 3212296429

15 de Septiembre de 2020

Demanda:	Ejecutiva de alimentos
Demandante:	ANA BELLI ALMARIO CHAUX
Demandado.	YHON JAIRO OTAVO ARIAS
Radicación:	410013110004-2020-00191-00

La señora ANA BELLI ALMARIO CHAUX, en representación de su hijo YHON JAIRO OTAVO ALMARIO, a través de apoderado, solicita del despacho se libre mandamiento de pago por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Como títulos ejecutivos allegan los siguientes documentos:

- Conciliación del 30 de abril de 2010, realizada ante la Comisaría de Familia de Rivera Huila, donde se pactó como cuota alimentaria la suma de \$200.000 mensuales, a partir de mayo del citado año, con incremento anual del I.P.C., VESTUARIO: 3 dotaciones de ropa completa al año, avaluada en la suma de \$100.000 pesos cada una y el 50 % para salud y educación.
- Conciliación del 23 de septiembre de 2011, realizada ante la Comisaría de Familia de Rivera Huila, donde se pactó un aumento de cuota alimentaria de \$258.000 a partir de septiembre del citado año, con incremento del I.P.C., y la cancelación de la suma de \$422.000 pesos, suma acordada el 30 de abril de 2020 y 4 mudas de ropa completas al año para ropa completa incluyendo zapatos, en la suma de \$100.000 cada una en el mes de diciembre de cada anualidad y 50% de gastos de salud y educación.

Al revisar la demanda, se observa que:

1º. En la demanda no se discrimina a cuantas cuotas hace referencia la demandante cuando solicita mandamiento de pago por la suma de \$31.716.168, pues la liquidación allegada con la demanda no es clara en este aspecto.

2º. Aclare la petición de alimentos Provisionales solicitada, pues nos encontramos frente a un proceso ejecutivo por deuda de alimentos y no ante una demanda de alimentos.

3º. Deben allegarse los registros civiles de nacimiento claros, esto es, que se puedan leer sin ningún inconveniente.

4º Se deberá allegar el poder legible, pues el entregado no lo es.

Dada las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 90-2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

.NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular del juzgado: 3212296429

Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demanda:	INDIGNIDAD PARA SUCEDER
Demandante:	ALDO DARRIN HERNANDEZ GARCIA
Demandada:	MARIA STELLA PALACIOS DE CHAVEZ
Radicación:	410013110004-2020-00189-00

El señor ALDO DARIN HERNANDEZ GARCIA, presenta demanda de INDIGNIDAD contra la señora MARIA STELLA PALACIOS DE CHAVEZ, a través de apoderado, por la causante señalada en el artículo 1028 del Código Civil.

Al revisar la demanda, se observa que:

1º . Conforme artículo 6to del decreto 806 de 2020, la demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en su inciso 4 donde exige que simultáneamente con la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados, y en caso de no conocerse el canal digital del sujeto pasivo se deberá remitir copia física de la demanda con sus anexos a este, (pero entiéndase que el fin de la norma siempre es la preferencia del medio virtual, dadas las condiciones de pandemia Covid 19, así como su parte considerativa o finalista fue acoger las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura frente a la materia).

2º.). No se allega poder para actuar en la acción, el cual se debe presentar tal como lo indica el artículo 5 Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, señalando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con Art. 6 y art, 5 del decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 90, numeral 1 y 2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5)

días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	14 septiembre de 2020
Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	LUZ MELIDA QUESADA LOPEZ
Demandado:	RODRIGO PERDOMO SANCHEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00189-00
Decisión:	Prorroga competencia

Teniendo en cuenta que la última notificación que se realizó a la pasiva en el presente asunto fu el 06 de junio de 2019 (fol. 54), se decide dar aplicación al inciso 5 del artículo 121 CGP, esto es, prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, que no podrá ser superior a seis (6) meses.

Es de anotar que para efecto de la presente prorroga se ha tenido en cuenta los términos judiciales los cuales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del corriente año hasta el 30 de junio de 2020, según acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y con ocasión a la pandemia del COVID 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.